

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 29 de octubre de 2020. Señora Juez, doy cuenta a usted que el demandado, CARLOS MARIO DURANGO DURANGO, fue notificado mediante aviso en fecha 11 de octubre de 2020, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8
APODERADO: LEOPOLDO MARTINEZ LORA C.C 78.687.876
DEMANDADO: CARLOS MARIO DURANGO DURANGO C.C. No. 1.003.719.497
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00121-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado CARLOS MARIO DURANGO DURANGO.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8, representado legalmente por el doctor ALBERTO ENRRIQUE DAZA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CARLOS MARIO DURANGO DURANGO, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado quince 15 de septiembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

“PAGARE N° 015076110001122. OBLIGACION N° 725015070307915.

- *SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.907.767.00), por concepto de capital.*
- *LA SUMA DE SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 625.274.00), correspondientes a los intereses causados y no pagados desde el seis de agosto de 2019 hasta la fecha del 5 de septiembre de 2019.*
- *Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día seis (06) de septiembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago de la obligación conforme lo establecido en el pagaré que sirve de recaudo en esta ejecución.*
- *TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS (\$36.621.00) por otros conceptos valor pactado en el pagaré”.*

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso el día 11 de octubre de 2020; sin que presentara ningún tipo de excepción frente a la presente demanda ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el señor CARLOS MARIO DURANGO DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.003.719.497, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f58c98a180f9764e2fbc09a1383f1300ea1519ecf77e71371ef71c002e18b4bf

Documento firmado electrónicamente en 29-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>